

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 06 de Julio de 2023

Citar este número al responder: 0713- 622552023

Señor
Representante Legal
SOCIEDAD REAL TRANSPORTE DE CARGA LTDA
CENCAR LOCAL A1-102
Email: realtransportadora@emcali.net.co
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la **SOCIEDAD REAL TRANSPORTE DE CARGA LTDA**, identificado con NIT: 800.145.983-1, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 05 de Septiembre de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 05 de Septiembre de 2018

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional Especializada-DAR Suroccidente

Archivase en: 0713-039-004-038-2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 19050
Emisor: wilson.mondragon@ecv.gov.ec
Destinatario: realtransportadora@emcali.net.ec - SOCIEDAD REAL TRANSPORTE DE CARGA LTDA
Asunto: OFICIO DE NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD REAL TRANSPORTE DE CARGA LTDA EXP 038-2018
Fecha envío: 2023-07-06 10:03
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos, en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/06 Hora: 10:16:06</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 6 15:16:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta llena.)</p>	<p>Fecha: 2023/07/06 Hora: 10:16:13</p>	<p>Jul 6 10:16:13 el-1205-282el postfix smtp[12376]@DC5D12487FE: to=realtransportadora@emcali.net.ec&g.t.; relay=gw-smtp-2a.emcali.net.co[200.29.96.19]:25, delay=0.6, delays=0.08/0.2/1/4.5, dsn=5.0.0; status=bounced (host gw-smtp-2a.emcali.net.co [200.29.96.19] said: 552 Gateway: (realtransportadora@emcali.net.ec) 552 This user's mailbox is full (realtransportadora@emcali.net.ec) - Try later please (in reply to RCPT TO command))</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico de acuerdo a sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: OFICIO DE NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD REAL TRANSPORTE DE CARGA LTDA EXP 038-2018

Cuerpo del mensaje:

NO ARQ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-038-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la SOCIEDAD REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA, identificada con NIT 800.145.983-1, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en el citado expediente, obra informe de realizada el día 03 de abril del 2018, al predio Lavadero Las Torres, ubicado en la calle 14 No.20G-165, sector Cencar, Municipio de Yumbo, donde se observó lo siguiente:

Lugar: ARROYOHONDO, YUMBO, sector Cencar.

Descripción: Se realiza visita de seguimiento a las obligaciones impuestas por medio de la Resolución DARSOC No.000180 del 13 de abril de 2007 “Por la cual se legaliza el pozo profundo Vyu-298” a la sociedad Real Transportadora de Carga Identificada con NIT 800.145.893 (...)

El caudal concesionado es de 1.6 L/S, el uso establecido para el pozo es industrial para lavado de vehículos, con un régimen de 60 horas semanales y con un tiempo de recuperación de 108 horas semanales, ubicación del pozo en coordenadas geográficas 3°32'51,3"Norte y 76°29'33,5 Oeste.

La sociedad no cuenta con el respectivo permiso de Vertimientos ante la CVC, se evidencio que las aguas residuales industriales del lavado de los vehículos drenan sin Control ni tratamiento hacia unas rejillas ubicadas en el lindero del predio y estas se dispersan hacia la calle 14b del sector Cencar donde se observa colmatación de las mismas, generando además olores ofensivos y vectores. Las aguas de estas rejillas son conducidas a la red de alcantarillado de Asocencar que pasan por el sector las cuales llegan hasta las lagunas de oxidación al lado derecho de la vía Cali-Yumbo.

El pozo se encuentra sobre una estructura cubica de concreto de aproximadamente 70 cm de altura, con tapa del mismo material, no cuenta con cerramiento, caseta de protección y marcación del pozo. Se encontró que durante el proceso de lavado, el agua extraída del pozo es retornada nuevamente al mismo lo que puede generar una alteración de los parámetros físicos químicos del acuífero y con base en el Acuerdo 042 de 2010 estas acciones están prohibidas.

9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dentro del área de influencia del Pozo Vyu-298 se encontró a menos de un (1) metro de distancia tres (3) canecas o tambores metálicos sin demarcación de contenido, protección o techado reglamentarios, los cuales contenían aceite usado de vehículos con agua, lonas, wiperes y filtros (ver registro fotográfico), lo anterior puede generar la contaminación del acuífero por infiltración de dichos hidrocarburos. Adicionalmente, el lavadero no cuenta con adecuada disposición de los residuos sólidos mezclándolos con los lodos contaminados producto del lavado de vehículos, los cuales deberían tener un lecho de secado independiente.

De igual forma se evidencio que no llevan bitácora de disposición o entrega a tercero de los residuos peligrosos generados por el lavado de vehículos, como lo son: cambio de aceites o aceites presentes en vehículos cisternas, residuos producto de mantenimiento de rejillas perimetrales, wiperes y filtros contaminados.

Que al respecto, es pertinente indicar que en la Corporación obra el expediente No. 1428 de 2005, relacionado con el trámite de concesión de aguas subterráneas pozo Vyu-298, donde obra la Resolución No. DARSOC No.000180 del 13 de abril de 2007, mediante la cual se legalizo el pozo profundo Vyu-298 a la sociedad Real Transportadora de Carga Ltda con NIT 800.145.983-1

En dicho acto administrativo, se le impusieron a la sociedad Real Transportadora de Carga Ltda con NIT 800.145.983-1, las siguientes obligaciones:

- * Extraer el agua de tal forma que no produzca sobrantes, CUMPLE: NO, SE PRODUCEN SOBRANTES CON RETORNO AL POZO
- * En caso de producirse escasez crítica por sequía, contaminación o catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten los caudales útiles disponibles, la CVC, podrá restringir los usos o consumo temporales (Artículo 122 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978)., CUMPLE: SI,
- * No captar más del caudal o volumen concesionado., CUMPLE: SI,
- * Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal., CUMPLE: SI,
- * Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación., CUMPLE: SI,
- * Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo., CUMPLE: SI,
- * Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes., CUMPLE: NO, NO HAY CONTROL DE LAS MANGUERAS INSTALADAS
- * Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC., CUMPLE: NO, NO HAY MEDIDOR
- * Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos., CUMPLE: NO,
- * Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., CUMPLE: SI,

* Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite., CUMPLE: SI,

* Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos., CUMPLE: SI,

* Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado., CUMPLE: SI,

* Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley., CUMPLE: SI,

* Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario., CUMPLE: NO, NO LLEVAN REGISTRO DIARIO

* En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros., CUMPLE: NO, SE EVIDENCIARON TAMBORES CONTAMINADOS

* Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas., CUMPLE: NO,

* Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar., CUMPLE: SI,

Que mediante Oficio 0713-571322016 del 24 de agosto de 2016 dirigido a la sociedad SOCIEDAD REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA, identificada con NIT 800.145.983-1, se requirió para que adelantara el trámite de permiso de vertimiento y las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos.

Que adicional a lo anterior, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.(...)

4



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

...

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

...

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el artículo 5º de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA con NIT



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

800.145.983-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la se detalla a continuación:

- Informe de visita rendido el 3 de abril de 2018.
- Oficio 0713-571322016 del 24 de agosto de 2016
- Informe de visita rendido el 8 de junio de 2017

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-

4



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD REAL TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA con NIT 800.145.983-1, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita rendido el 3 de abril de 2018.
- Oficio 0713-571322016 del 24 de agosto de 2016
- Informe de visita rendido el 8 de junio de 2017

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de

9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

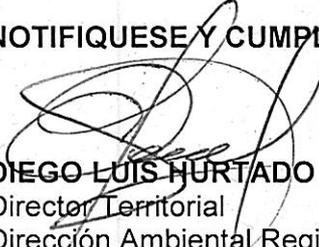
**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **05 SET. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Lina Rojas Tique - Judicante *l.r.t*

Reviso: Diana Marcela Dulcey - Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.

Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vives *Ad*

Expediente No 0713-039-004-038-2018